E E

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCION
Y BIENESTAR ANIMAL

Bogotá Mejor para Todos
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal
Fecha: 2018-05-04 17:28:22
Radicado: 2018EE0000538
Cod Dependencia: 103 Fol: 5
Tipo Documental: Respuesta
Destino: JUAN DAVID CASTAÑO LONDOÑO
Anexos: NO

Bogotá D.C. 27 de abril de 2018

Señor
JUAN DAVID CASTAÑO LONDOÑO
Calle 82 No. 10 – 62, piso 5º Bogotá D.C.
Correo Electrónico:
Ciudad

ASUNTO: Respuesta de fondo a Derecho de petición Radicado IDPYBA **2018ER001077** del 12 de abril de 2018

Respetado señor Castaño,

Una vez recibida su petición por parte de la Secretaría Distrital de Gobierno de manera atenta al ser los competentes damos respuesta a la misma en los siguientes términos:

A la solicitud *"¿Dentro del ámbito de aplicación del capítulo IV del código de policía, "Ejemplares Caninos Potencialmente Peligrosos", se encuentra únicamente los caninos que se usan como animales domésticos o mascotas en hogares o, por el contrario, dentro de esta definición también pueden ser clasificados los caninos que se dedican a actividades relacionadas con seguridad, búsqueda de explosivos y/o narcóticos, etc. En empresas privadas (ya sean estos caninos de propiedad de dichas empresas privadas o de terceros)?"*,

Del anterior interrogante el Instituto para poder dar una respuesta integral y de fondo, ve la necesidad inicialmente de entrar a definir qué se entiende por caninos potencialmente peligrosos, debiendo indicar que en Colombia conforme al artículo 126 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por caninos potencialmente peligrosos aquellos ejemplares que presenten una o más de las siguientes características:

1. *Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros.*

2. *Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.*

3. *Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine"*

RECIBIDO
11 MAYO 2018
Bogotá Mejor para Todos
Baker & McKenzie S.A.S.

538

Por ello, el espíritu del artículo 126 va encaminado no solo a fijar un número determinado de razas, cruces o híbridos de animales y que por esa sola condición sean señalados como potencialmente peligrosos, sino a tener en cuenta que el espectro es mucho más amplio siendo susceptible de esta determinación todo tipo de canino independientemente de su raza o que presenten una o varias de las características señaladas en el artículo *sub examine*.

Ahora bien, frente a la segunda parte de la petición es decir si "*dentro de esta definición también pueden ser clasificados los caninos que se dedican a actividades relacionadas con seguridad, búsqueda de explosivos y/o narcóticos, etc*", debemos empezar indicando que la Ley 1801 de 2016 se trata de una norma de carácter ordinario que se encarga de regular temas especiales tales como la relación de la ciudadanía con los animales y particularmente como lo establece el capítulo IV con los ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Es así como el numeral 2º del mismo artículo 126 ya analizado, entra a calificar como caninos potencialmente peligrosos aquellos que hayan sido adiestrados para ataque y defensa, siendo estos, aquellos caninos que prestan servicios a empresas de vigilancia y seguridad privada, esto bajo el considerando que son educados y adiestrados en búsqueda de potencializar sus habilidades de olfato y audición en procura de prestar un servicio de seguridad a una comunidad, a bienes o a propiedades, mas no aquellos caninos que presten servicios de búsqueda de narcóticos y explosivos, habida cuenta que estas dos últimas especialidades bien sea en el sector público (Aquellos entrenados por la policía nacional y/o las Fuerzas Armadas) o en el sector privado (Empresas de Seguridad y vigilancia privada) tienen un enfoque de búsqueda y detección de sustancias controladas o humanas, mas no de defensa, siendo este último lo que define cuando una raza es potencialmente peligrosa o no.

Con lo anterior debemos decir que un canino potencialmente peligroso puede ser desde aquel que está en el hogar de cualquier ciudadano que sea de las razas establecidas en el numeral 3 del artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, hasta aquellos que independientemente de su raza, son entrenados o adiestrados en defensa y/o ataque dado a que ese entrenamiento especializado ya genera una puesta en riesgo que puede derivar en una agresión a cualquier persona.

Así las cosas, en cuanto a los animales que son utilizados para el servicio de Vigilancia y Seguridad Privada existe una regulación para su uso como lo es la resolución 2852 de 2006 proferida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (SVSP) mediante la cual se fijaron criterios técnicos y jurídicos para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medio canino, en aras de darle aplicación al Decreto Nacional 356 de 1994 mediante el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada en todo el territorio nacional.

El artículo 63 de la mencionada resolución, otorga la autorización para que los servicios de vigilancia y seguridad privada utilicen ciertas razas de caninos de temperamento conforme a una determinada especialidad. Así, se tiene que las razas autorizadas para prestar esos servicios son:

- **Rottweiller:**
- **Dóberman:**
- **Pastor Alemán y Pastor Belga**
- **Schnauzer**
- **Bóxer**
- **Retriever**
- **Spaniels**
- **Beagle**
- **Zetter**
- **Airedale Terrier**

Estableciendo igualmente que en caso de utilizar otras razas a las mencionadas, se debe contar con autorización técnica previa emitida por la SVSP.

En ese hilo argumentativo, para poder determinar cuáles de las razas mencionadas podrían ser consideradas como potencialmente peligrosas en el marco del numeral 2 del artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, hay que remitirse a lo que sobre el particular establece el artículo 1 de la resolución 3776 de 2009 emitida igualmente por la SVSP y mediante la cual se fijan criterios de adiestramiento y evaluación de caninos, para la prestación del servicio vigilancia y seguridad privada con medio canino, al indicar que en cuanto al adiestramiento básico de caninos, este se fundamenta en la enseñanza y especialización que reciben aquellos que son destinados para el ejercicio de vigilancia y seguridad privada en ejercicios básicos como el de **Defensa Controlada.**

En lo que atañe eminentemente a esa especialidad, esta se centra en el aprovechamiento técnico de los impulsos de territorialidad y protección, encaminada a salvaguardar personas, objetos y propiedades y en el que el animal reaccione adecuadamente ante una eventualidad de riesgo inminente, preparando al canino para alertar sobre la presencia de personas o animales sospechosos, y a tener la capacidad de inmovilizar, retener, soltar y vigilar a un agresor, con la simple orden de su manejador.

Por ello, conforme a lo anterior el artículo 63 de la resolución 2852 de 2006 señala para cada raza autorizada, la especialidad requerida, al igual que determina que aquellas razas que sean utilizadas exclusivamente para **defensa controlada**, deben cumplir con las restricciones, requisitos y permisos establecidos por la derogada Ley 746 de 2002, hoy en día por lo establecido en la materia de caninos potencialmente peligrosos desarrollado en el capítulo IV del Título XIII de la Ley 1801 de 2016. Las razas las siguientes.

- **Rottweiller**
- **Pastor Aleman**
- **Schnauzer**
- **Dóberman**
- **Boxer**
- **Airedale Terrier**

Otras especialidades, tales como la búsqueda de explosivos o la búsqueda de Narcóticos, van encaminadas a desarrollar ejercicios de obediencia básica, y centrada en adquirir destrezas frente a la potenciación de impulsos, asociación de sustancia y registro lo cual minimiza la puesta en riesgo de la integridad de las personas, siendo así como para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada igualmente el artículo 63 de la resolución 2852 de 2006 señala las razas autorizadas para adelantar ese tipo de especialidades, las cuales son:

- **Pastor Alemán y Pastor Belga**
- **Schnauzer.**
- **Boxer**
- **Retriever**
- **Spaniels**
- **Beagle**
- **Zetter**

Debiendo señalar que en caso de usarse otro tipo de raza para desarrollar estas especialidades, es menester contar con autorización de la SVSP con emisión previa de un concepto técnico.

En ese mismo sentido, el artículo 64 de la mencionada resolución 2852 de 2006, establece en su numeral 3 que para la utilización de caninos en los servicios de vigilancia y seguridad privada, se tendrán en cuenta por norma general, los requisitos señalados en la Ley 746 de 2002, norma que como ya se indicó fue derogada por la Ley 1801 de 2016 la cual por analogía entra a ser objeto de observancia obligatoria por quienes usen caninos para la prestación de esos servicios y especialidades, al no ser catalogados como potencialmente peligrosos.

Con la anterior explicación podemos concluir, que pueden ser catalogados como caninos potencialmente peligrosos, todos aquellos que independientemente su raza, estén adiestrados en defensa y/o ataque o que presten o hayan prestado servicios de seguridad y vigilancia en la especialidad de defensa y defensa controlada, y por tanto sus propietarios, tenedores o cuidadores, deberán sujetarse en todas sus partes por lo establecido en el capítulo IV de la Ley 1801 de 2016, so

pena de la imposición de las multas contravencionales respectivas y las consecuencias derivadas que una agresión a terceros conllevaría.

Aquellos caninos dedicados a especialidades tales como búsqueda de explosivos y/o de narcóticos, por las consideraciones dadas, no son catalogados como potencialmente peligrosos, pero deben acogerse a las demás normas que de manera general establece el título XIII de la Ley 1801 de 2016, y en el caso de caninos que presten servicios de vigilancia y seguridad sujetarse a lo establecido en el numeral 3 del artículo 64 de la resolución 2852 de 2006 teniendo en cuenta la derogatoria expresa que ostenta actualmente la Ley 746 de 2002, indistintamente si los caninos son de propiedad de las empresas o de terceros.

Sin otro particular, me suscribo de usted en el marco de una "Bogotá Mejor para Todos".

Cordialmente

JONATHAN RAMÍREZ NIEVES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró	Oscar Nadjar Cruz	Abogado – Contratista - Grupo de Interpretación Normativa y Conceptos	Oficina Asesora Jurídica IDPYBA	
Revisó y Aprobó	Ronal Guillermo López Marín	Abogado - Coordinador - Grupo de Interpretación Normativa y Conceptos	Oficina Asesora Jurídica IDPYBA	
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				